

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARCIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE
PUERTO LÓPEZ – SERVIPUERTO LÓPEZ S.A.S.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL PARA LA
INFRAESTRUCTURA Y LA CONCESIÓN VÍAL DE
LOS LLANOS S.A.S.
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2018-00374-00

LLAMADO EN GARANTÍA: AGENCIA NACIONAL PARA LA
INFRAESTRUCTURA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado nuevamente el expediente, el Despacho observa que dentro del término de contestación de la demanda, la apoderada de CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS, presentó solicitud de llamamiento en garantía, sin embargo, el Despacho omitió darle trámite al requerimiento y mediante auto del 16 de septiembre de 2019 (folio 1153), fijó y citó a las partes a la audiencia inicial de que habla el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin que el presente asunto se encontrara listo para entrar a dicha etapa procesal, pues como se dijo en líneas anteriores, se encuentra pendiente resolver la solicitud del llamada en garantía.

En este entendido y con el fin superar la irregularidad procesal advertirá, el Despacho dejará sin valor y efecto dicha fijación de audiencia inicial y, en su lugar, procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S. (cuaderno del llamamiento en garantía folios 1 a 3).

ANTECEDENTES

El 10 de septiembre de 2018¹ SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE DE PUERTO LÓPEZ S.A.A. presentó demanda contra la AGENCIA NACIONAL PARA LA INFRAESTRUCTURA Y CONCESIÓN VÍAL DE LOS LLANOS S.A.S., en ejercicio del medio de control de Reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior porque según los demandantes, la parte demandada, integrada por la AGENCIA NACIONAL PARA LA INFRAESTRUCTURA Y CONCESIÓN VÍAL DE LOS LLANOS S.A.S. son administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a la parte demandante con ocasión de un cobro

¹ Folio 873 Cuaderno principal.

injustificado a cargo de los usuarios de las estaciones de peaje Casetabla y Yucao al aplicar el incremento contemplado en la Resolución 1130 del 28 de abril de 2015, sin iniciar la ejecución de las obras relevantes dentro del proyecto

Luego de admitida la demanda por auto del 19 octubre de 2018², dentro del término de traslado, CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S. llamó en garantía a la AGENCIA NACIONAL PARA LA INFRAESTRUCTURA - ANI, quien según la llamante, en el evento de una sentencia condenatoria en su contra, debe asumir la eventual condena es la AGENCIA NACIONAL PARA LA INFRAESTRUCTURA, habida cuenta que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la imputación al cobro de una tarifa de peaje que CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S. hizo con base en los actos administrativos proferidos por el Ministerio de Transporte (Resoluciones 0001130 del 28 de abril de 2015 y 0331 del 15 de febrero de 2017) y sobre todo en cumplimiento de un contrato de concesión suscrito con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el capítulo III de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 al 66 del C.G.P., facultan a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En este caso la solicitud de vinculación a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, se basa en la configuración de una responsabilidad contractual que justifica CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S., con la celebración del contrato de concesión 004 del 5 de mayo de 2015, suscrito entre CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S. y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, visible a folios 909 a 1047 del cuaderno principal de la demanda No^o3, cuyo objeto consiste en *“realizar los estudio, diseños, financiación, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental respecto de los siguientes ítems a saber: i) corredor Granada – Villavicencio – Puerto López – Puerto Gaitán – Puente Arimena, ii) anillo vial de Villavicencio y accesos a la ciudad – malla vial del Meta.”*

Revisado el memorial del llamamiento se constata que no satisface las exigencias formales del artículo 225 del C.P.A.C.A. frente a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, pues la norma es clara en establecer que el llamado en garantía, *“podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandando”*, es decir, permite la vinculación de una persona ajena al proceso. En este caso en particular, la demandada CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S. pretende vincular para sí, como llamado en garantía a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, quien ostenta dentro de este mismo proceso la calidad de demandada.

La norma es clara en establecer que para poder llamar en garantía, se debe prever que se trate de un tercero, situación que abiertamente se entiende que no sucede en este caso, siendo incompatible ser parte en un proceso y ser vinculado dentro del mismo proceso como un tercero. El anterior precepto jurídico encuentra respaldo en lo dispuesto en auto del 23 de marzo de 2017³ de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, cuando esta confirma la tesis aquí

² Folio 875 Cuaderno principal.

³ Radicación 05001 2333 000 2015 01158 01 (22862) Magistrado ponente OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

esbozada, es decir, jurídica y legalmente es procedente negar la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el llamado en garantía CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S., por cuanto la parte que pretende vincular ya forma parte dentro de la presente Litis.

En conclusión, para el Despacho no se satisfacen los requisitos del artículo 225 del C.P.A.C.A., no es del caso llamar en garantía a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, pues dicha entidad ya se encuentra vinculada en la presente Litis en calidad de demandada, por lo que será el juez al final del debate quien establecerá el grado de responsabilidad patrimonial que tiene ésta, frente los perjuicios que se llegaran a probar y en qué calidad deberá reparar a las posibles víctimas, de conformidad con el último inciso del artículo 140 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 16 de septiembre de 2019, que fijó y citó a las partes a la audiencia inicial de que habla el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NO SE ADMITE el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado OMAR ANDRÉS GALVIS ACEVEDO para actuar como apoderado principal de la CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S., en los términos y para los fines del poder visible a folio 904 cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA MEDINA UBAJOA para actuar como apoderada sustituta de la CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S., en los términos y para los fines del poder visible a folio 902 cuaderno principal.

QUINTO: NO SE RECONOCE personería jurídica a los apoderados de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, toda vez que el poder allegado con la contestación de la demanda no se aviene a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., que exige la presentación personal por parte del poderdante, visible a folio 1124 cuaderno principal.

SEXTO: 3Por lo anterior, **REQUIERASE** por Secretaría a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA para que aporte, en un término de diez (10) días, poder original que faculte a los apoderados para actuar dentro del presente proceso, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GOMEZ HINESTROZA
JUEZ

H.O.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 25 de octubre de 2019 se notificó por ESTADO No. 34 Del 28 de octubre de 2019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ivonne Betancourt'.

IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaria